

EL MARCO REGULATORIO DE LAS “ELECTROLINERAS” *

Elena Trujillo Villamor
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 4 de julio de 2022

El 20 de marzo de 2022 entró en vigor el Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos (en adelante, RD 184/2022)¹ con la finalidad de establecer el marco regulatorio de la prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos.

Las estipulaciones de este marco regulatorio se dirigen a los prestadores de servicios de recarga energética en infraestructuras de puntos de recarga de vehículos eléctricos de acceso público. Estas infraestructuras pueden estar conformadas solo por un único punto de carga. Es decir, que no se exige al menos dos puntos de recarga para que esté dentro del paraguas normativo de este RD 184/2022. Solo aplicarán sus normas a los puntos públicos, estos se encuentran definidos en su artículo 3.d) «infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos que se encuentre en vía pública o que, no encontrándose en vía pública, sea accesible por todos los usuarios de vehículos eléctricos, tales como

* Trabajo realizado en el marco del Contrato con referencia 2022-COB-10892 financiado con cargo al Proyecto Convenio de colaboración entre la UCLM y el Ilustre Colegio Notarial De Castilla-La Mancha (17 enero 2014) (OBSV) con referencia CONV140025, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera; en el marco de la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana; de la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2021-GRIN31309, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, del que son investigadores principales el profesor Ángel Carrasco Perera y la profesora Encarna Cordero Lobato, conforme a la resolución provisional de fecha 23 de junio de 2022.

¹ BOE núm. 67, de 19 de marzo de 2022.



parkings públicos y privados, estaciones de servicio o centros comerciales». Por ejemplo, queda fuera de esta regulación los puntos de suministro para vehículo eléctrico que las comunidades de propietarios instalen en su garaje, los instalados en una vivienda particular o los puntos que las empresas coloquen para su propia flota de vehículo.

El régimen sancionador que se aplicará al incumplimiento de las obligaciones establecidas en este RD 184/2022 será el previsto en el capítulo II de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico².

1. Operadores (artículo 3)

El RD 184/2022 señala las dos figuras jurídicas que pueden participar en el servicio de recarga de vehículo eléctrico al margen del usuario del vehículo eléctrico: operador del punto de recarga y empresa proveedora de servicios para la movilidad electrónica. Son definidas en su artículo 3.e) y f):

«e) Operador del punto de recarga CPO (charging point operator): Operador, persona física o jurídica, titular de los derechos de explotación de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos.

El operador del punto de recarga se constituye, con carácter general, como el consumidor de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Alternativamente, el consumidor podrá ceder o transmitir, total o parcialmente, a los efectos de este real decreto, los derechos de explotación de la infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos a terceros, que asumirán los derechos y obligaciones del operador del punto de recarga de conformidad con lo establecido en este real decreto.

f) Empresa proveedora de servicios para la movilidad eléctrica: Empresa que participa, como tercero, en la prestación de servicios de recarga energética, sin ser titular de una infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos ni de sus derechos de explotación, con la que el usuario del vehículo eléctrico contrata todos los servicios relacionados con la recarga energética del vehículo eléctrico.»

De acuerdo al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, la empresa proveedora de servicios es un intermediario entre los operadores y los usuarios de vehículos eléctricos que puede prestar servicios de valor añadido a dichos usuarios.

Estas empresas proveedoras de servicios, EMSP (Enterprise Mobility Service Provider), son plataformas que a cambio de un precio ofrecen un servicio que consiste en facilitar la

² BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2013.



recarga a los conductores conectados a Charging Points y quienes garantizan que el vehículo eléctrico pueda ser recargado en cualquier “electrolinera” del país o del mundo. Las empresas proveedoras de servicios para la movilidad eléctrica más importantes en Europa son: EVBox, ChargePoint, Enel X, NewMotion, Greenlots, Chargemaster y Allego. Estas plataformas ofrecen servicios en la nube y asistencia a todo tipo de empresas y conductores. Estas empresas deben celebrar acuerdos de interoperabilidad con el operador del punto de recarga permitiendo la prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos.

2. Principios generales del servicio de recarga energética (artículo 4)

Ambos participantes deben respetar los principios generales del servicio de recarga energética.

- a) El servicio de recarga energética tiene como función principal la entrega de energía a título gratuito u oneroso a través de servicios de carga de vehículos eléctricos. Las condiciones de prestación del servicio deben permitir la eficiencia de la carga y además asegurar un mínimo coste para el usuario del vehículo y para el propio sistema eléctrico.
- b) El servicio de recarga energética puede ser prestado por cualquier consumidor.
- c) La prestación de servicios de recarga puede realizarse directamente o a través de un tercero a través de acuerdos de interoperabilidad.
- d) Las empresas proveedoras de servicios para la movilidad eléctrica desarrollarán su actividad en condiciones de mercado justas y no discriminatorias.
- e) Los operadores de puntos de recarga no aplicarán una diferencia de precios no justificada que pueda obstaculizar la competencia entre las empresas proveedoras de servicios para la movilidad eléctrica perjudicando en última instancia a los consumidores.
- f) El prestador de servicios de recarga energética de vehículos a través de puntos de recarga de acceso público debe garantizar que los precios cobrados sean razonables, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios. Puede aplicar descuentos, ofertas o promociones siempre que no sean discriminatorios.
- g) El gestor de redes de distribución debe cooperar sobre una base de no discriminación con el prestador de servicios de recarga energética de vehículos en puntos de recarga de acceso al público.
- h) La prestación del servicio de recarga debe cumplir con la accesibilidad universal de conformidad con lo establecido en el artículo 2.k)³ del Texto Refundido de la

³ «Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles,



Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre⁴. Este último principio general atiende a la demanda que realizó al Ministerio en julio del 2021 del del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI)⁵.

3. Modalidades de prestación del servicio (artículo 5)

La normativa estipula tres formas de prestar el servicio de recarga para el vehículo eléctrico:

- Recarga puntual: este tipo de servicio no exige un contrato previo antes de la efectiva recarga celebrado entre el operador del punto de recarga y el usuario del vehículo. Establece la disposición que este modelo de contratación para la recarga del vehículo debe incluir métodos de pago tanto físicos como electrónicos. Según declaraciones del Ministerio, establecer esta modalidad de prestar el servicio ahonda en la mayor problemática a la que se enfrentan los consumidores cuando deben decidir si adquirir un vehículo eléctrico, la conocida como “ansiedad de autonomía” (Range Anxiety). Esta ansiedad de autonomía es el miedo de los usuarios de vehículos eléctricos a quedarse sin batería en la carretera sin haber encontrado una infraestructura para recargar su vehículo eléctrico. Asimismo, el Ministerio indica que «reforzar la obligatoriedad de la recarga puntual en estaciones de acceso público, sin que puedan establecerse barreras de naturaleza técnica o contractual, garantiza el acceso de todos los usuarios de vehículos eléctricos a la recarga».
- Contrato entre operador y usuario del vehículo: esta modalidad de servicio de prestación de recarga tiene como base un contrato previo a la recarga celebrado entre operador y usuario.
- A través de una empresa proveedora de servicios para la movilidad eléctrica.

utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. En la accesibilidad universal está incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse»

⁴ BOE núm. 289, de 03 de diciembre de 2013.

⁵ Explica el CERMI: «ante la expansión de estos puntos de abastecimiento energético para la flota de vehículos eléctricos e híbridos, cuyo incremento va a ser constante en los próximos años hasta desplazar al automóvil de motor de combustión, resulta imprescindible que los espacios de recarga sean plenamente accesibles para todo tipo de conductores, tanto personas con discapacidad como personas mayores». Disponible en <https://www.cermi.es/es/actualidad/noticias/los-puntos-de-recarga-para-veh%C3%ADculos-el%C3%A9ctricos-tendr%C3%A1n-que-ser-accesibles-para>



4. Obligaciones del operador de servicio y de la empresa proveedora (artículos 6 y 7)

Tanto los operadores de servicio como las empresas proveedoras de servicios para la movilidad eléctrica deben cumplir con las obligaciones impuestas en la normativa:

- a) Deben preservar el carácter confidencial de la información de la que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad.
- b) Deben disponer de un servicio de atención al cliente para recoger las quejas, reclamaciones e incidencias producidas como consecuencia de la prestación del servicio de recarga energética.
- c) Deben informar acerca del origen de la energía suministrada, así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía y de la proporción utilizada entre ellas.
- d) Presentar, de manera clara y transparente, el precio de la energía entregada en la prestación del servicio de recarga energética, así como la energía efectivamente suministrada.
- e) Adicionalmente, tanto operadores como proveedores deberán remitir al Ministerio, a las comunidades autónomas y a Ceuta y Melilla, la información necesaria para publicar un mapa oficial de puntos de recarga eléctrica para vehículos de acceso público que indique su localización, características, disponibilidad y precio de la recarga. A través de una orden ministerial, que se encuentra en tramitación, estipulará la regulación del contenido y forma de remisión de la información de los puntos de recarga al Ministerio. Estará disponible a través del portal de gasolineras de Ministerio <https://geoportalgasolineras.es/#/Inicio>

Los operadores, en tanto que responsables de la operación física de los puntos de recarga, garantizarán:

- a) La entrega de energía eléctrica en el proceso de recarga de forma eficiente, accesible y a mínimo coste para el usuario y para el sistema eléctrico, procurando un uso racional de la energía.
- b) El cumplimiento de la normativa en materia de calidad, seguridad industrial y metrología que resulte de aplicación.
- c) Informar a los usuarios de vehículos eléctricos, cuando la prestación del servicio se realice mediante la modalidad de carga puntual o mediante contrato duradero entre este y el usuario del vehículo eléctrico.



- d) Dotarse de los medios necesarios que permita la facturación acorde a la energía efectivamente suministrada en el punto de recarga al usuario del vehículo eléctrico.
- e) Proporcionar en cualquier caso la posibilidad de recarga mediante la modalidad de carga puntual.

5. Infraestructuras eléctricas de puntos de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW (artículo 11)

Estas infraestructuras estarán sometidas al régimen de autorización que marca el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Es decir, se requerirá:

- Autorización administrativa previa: deberá entregarse el anteproyecto de la instalación como documento técnico y, en su caso, conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental.
- Autorización administrativa de construcción: deberá presentar un proyecto de ejecución y una declaración responsable acreditando el cumplimiento de la normativa.
- Autorización de explotación, permite poner en tensión las instalaciones.

El prestador de servicio de recarga eléctrica titular de una infraestructura de una potencia superior a 250kW deberá acreditar:

- Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.
- El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- Las características del emplazamiento de la instalación.
- Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

«Cuando la competencia de la autorización de las instalaciones referidas corresponda a la Administración General del Estado, se estará a lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica⁶.»

⁶ BOE núm. 310, de 27 de diciembre 2000.



6. Eliminación de la obligación de realizar ofertas alternativas de los comercializadores de referencia a precio fijo (Disposición adicional tercera)

El RD 184/2022 elimina la obligación de que los comercializadores de referencia realicen una oferta alternativa al precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC) a los consumidores con derecho a dicho precio voluntario en la que se establezca un precio fijo del suministro para un periodo de un año.

El artículo 13.1 del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación⁷ estipulaba: «cada comercializador de referencia estará obligado a realizar una oferta alternativa al precio voluntario para el pequeño consumidor a los consumidores con derecho a dicho precio voluntario en la que se establezca un precio fijo del suministro para un periodo de un año». Esta obligación queda derogada por este RD 184/2022, de esta manera se pone fin a una modalidad contractual que hasta ahora había supuesto una posible alternativa a la volatilidad del PVPC. «Según manifiesta la exposición de motivos, la supresión obedece a una recomendación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que en su Informe de Supervisión del Mercado Minorista de Electricidad correspondiente a 2019 (IS/DE/027/20) constató que estas ofertas a precio fijo de las comercializadoras de referencia se situaban entre las más caras de todas las ofertas a las que podía optar el pequeño consumidor en el mercado libre»⁸.

Asimismo, los consumidores que tengan contratada una oferta alternativa a precio fijo anual en vez de estar acogidos al PVPC se les informará dentro un plazo determinado para contratar otra oferta en libre mercado o el precio voluntario para el pequeño consumidor, ya que esta oferta alternativa de precio fijo deja de tener validez.

Con la primera factura remitida al consumidor después de la entrada en vigor del RD 184/2022 siempre y cuando esa factura se emita como mínimo quince días hábiles desde la fecha de entrega en vigor, se informará al consumidor de la desaparición de su oferta alternativa al PVPC a precio fijo y la posibilidad de contratar otra oferta ya sea con comercializadora en el mercado libre o el PVPC.

Si la factura remitida al consumidor después de la entrada en vigor del RD 184/2022 no tiene un plazo mínimo de quince días hábiles desde la entrada en vigor del Real Decreto,

⁷ BOE núm. 77, de 29 de marzo de 2014.

⁸ MENDOZA LOSANA, A.I., “Los comercializadores de referencia de energía eléctrica ya no tendrán que ofrecer ofertas fijas anuales”. Publicaciones Gómez-Acebo & Pombo. Marzo 2022. Disponible en <https://www.ga-p.com/publicaciones/los-comercializadores-de-referencia-de-energia-electrica-ya-no-tendran-que-ofrecer-ofertas-fijas-anuales/>



la información al consumidor de la desaparición de su oferta se hará en la factura inmediatamente posterior.

Si el consumidor no se acoge a una oferta con una comercializadora en el mercado libre o se ha acogido al PVPC en la factura inmediatamente posterior después de haber sido informado de la desaparición de su oferta a precio fijo, se le comunicará que su contrato a oferta alternativa al PVPC a precio fijo será rescindido sin coste alguno adicional. Si después de la rescisión de su oferta a precio fijo el consumidor sigue sin contratar tarifa, le será de aplicación el PVPC por el mismo comercializador de referencia con el que tenía contratada la oferta alternativa a precio fijo anual, y manteniendo las mismas condiciones técnicas estipuladas en la modalidad contractual a oferta alternativa a precio fijo anual.